



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1310.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00061 00

De conformidad con el artículo 329 del C. General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante el auto de segunda Instancia del 11 de septiembre de 2020 mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Por las razones expuestas, se REVOCA el auto de 10 de julio de 2020 emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí. ---. SEGUNDO: En consecuencia, deberá el Juez de primera instancia verificar nuevamente la confluencia de los requisitos de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y ss. del CGP."

Conforme con ello, por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VILLEGAS, en contra de JAIRO DE JESÚS ZULUAGA CARDONA.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al demandado, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndoseles saber que disponen de un término no mayor a veinte (20) días

contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, como lo contempla el art. 91 ídem.

CUARTO: Se les reconoce personería a los abogados CARLOS IGNACIO ZAPATA COLORADO con T.P. No. 246.703 del C.S. de la J. y MARIO DAVID VELÁSQUEZ MEJÍA con T.P. No. 238-736 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, no obstante, se advierte que no podrán actuar de manera simultánea de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante con el fin de que efectué claridad sobre la solicitud de medida cautelar obrante en el numeral cuarto de las pretensiones de la acción, de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G.P., el cual establece: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 083 fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 15 de octubre de 2020 a las 8:00.a.m. _____ SECRETARIA
--